

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 05 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-299372026

Señor  
**Hernán Ovidio Rengifo Campo**  
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

|                                             |                                            |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Acto Administrativo que se notifica:</b> | Resolución 0720 No. 0722-5108              |
| <b>Fecha del Acto Administrativo:</b>       | del 28 de abril de 2026                    |
| <b>Autoridad que lo expidió:</b>            | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| <b>Recursos que proceden:</b>               | Ninguno                                    |
| <b>Fecha de fijación:</b>                   | 06 de octubre de 2026 a las 08:00 am       |
| <b>Fecha de desfijación:</b>                | 13 de octubre de 2026 a las 05:00 pm       |

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-009-019-2026.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005108 DE 2026

( 28 ABR 2026 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104970, efectivos de la Policía Nacional, dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, un metro cúbico de madera (1m3), elementos decomisados al señor HERNAN OVIDIO RENGIFO CAMPO identificado con la c.c. 4.788.955, conforme los siguientes hechos:

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, el decomiso se produjo en las siguientes circunstancias:

«(...)

**Asunto: Informe sobre Procedimiento de Incautación de 1 Metros Cúbicos de Madera**

Respetuosamente, me permito informar a esa entidad sobre la incautación de 1 metros cúbicos de madera tipo pino, llevada a cabo por el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales. 15 de octubre del 2025, aproximadamente a las 09:20 horas, durante un operativo de control de biodiversidad realizado en el callejón la nubia de corregimiento de Juanchito, a la señor al señor HERNAN OVIDIO RENGIFO CAMPO identificado con Cedula 4788955, de 40 años de edad residente paniquita cauca, con abonado telefónico 3207580472, sin más datos.

La incautación del material forestal se efectuó debido a que en el salvo conducto presenta inconsistencia, se realiza procedimiento en cumplimiento a lo estipulado por la normatividad vigente, específicamente en la Ley 1801 de 2016, y ley 1333 del 2009.

El material foresta fue dejado disposición de la autoridad ambiental quedando bajo custodia mediante acta de incautación número 104970, recibido por el funcionario Davison Vargas técnico operativo.

(...))»

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**Acerca de la protección de la flora silvestre**

En materia de protección de la flora silvestre, el literal a) del artículo 200 del Decreto – Ley 2811 de 1974, señala que el Estado puede intervenir para el «*manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*».



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005108 DE 2026  
( 28 ABR 2026 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

El artículo 223 del mismo Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

En tal sentido el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Cada salvoconducto (artículo 2.2.1.1.13.2. ), «...se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.»

Mediante la Resolución 1909 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, Resolución que aplica a todo aquel que esté interesado en *«transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente»*, y aplica a los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor.

La citada Resolución 1909 de 2017, preceptúa que el SUNL de movilización, removilización y de renovación *«se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.»*

Los numerales 2 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, confieren a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y específicamente la de *«Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos y expedir los permisos, licencias salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables»*.

**Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.**

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

005108

DE 2026

(

28 ABR 2026

)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas para el aprovechamiento del recurso hídrico.

El artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Resulta relevante anotar que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medida preventiva la de *Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

*«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.»*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005108 DE 2026

( 28 ABR 2026 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

#### CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104970, elaborada por la Policía Nacional el 15 de octubre de 2025.

Que el Acta No. 104970, puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el día 15 de octubre de 2025, el señor HERNAN OVIDIO RENGIFO CAMPO, fue sorprendido en flagrancia mientras transportaba un metro cúbico de madera (1m3), sin contar con el correspondiente SUNL de movilización.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104970.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a incautación y no la de decomiso.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...», así como el «...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de «decomiso definitivo», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de aprehensión o de incautación definitiva.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una «aprehensión material y temporal», siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

DE 2026

(

28 ABR 2026

)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 25 de marzo de 2026; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (...)»*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005108 DE 2026

( 28 ABR 2026 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104970, elaborada el 15 de octubre de 2025, por funcionarios de la CVC, documento que contiene la medida preventiva impuesta al señor HERNAN OVIDIO RENGIFO CAMPO identificado con la c.c. 4.788.955.

Parágrafo Primero. La medida preventiva que se legaliza mediante el presente Acto Administrativo, se mantiene en los siguientes términos:

*«Ordenar el decomiso preventivo de un metro cúbico (1 m3) aproximadamente de madera, el cual permanecerá de manera provisional en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la bodega ubicada en la carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.»*

Parágrafo Segundo. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la DAR Suroriente que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, se designe a un funcionario idóneo para la elaboración del Concepto Técnico que deberá evaluar de manera integral los hechos y pruebas que dieron lugar a la medida preventiva, con el fin de determinar:

- La procedencia del inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.
- La necesidad de mantener, modificar o levantar la medida preventiva, fundamentado en la persistencia o desaparición de las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, se comunicará esta decisión mediante memorando a la mencionada Coordinación, adjuntando copia íntegra del expediente a través del aplicativo ARQ para su respectivo análisis.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 005108 DE 2026

( 28 ABR 2026 )

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HERNAN OVIDIO RENGIFO CAMPO, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

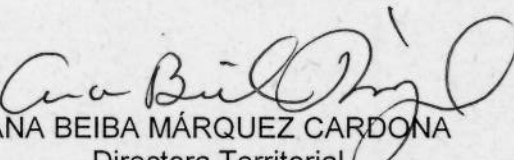
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL

28 ABR 2026

  
ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA  
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista

Archívese en: 0721-039-009-019-1026

